REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 003 **Fecha:** 26/01/2018 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 31 026 **2010 00002**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MANUEL SANCHEZ ORTIZ	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (D.A.S.)	AUTO ORDENA EXPEDIR EL TITULO A FAVOR DEL DEMANDANTE POR LA SUMA QUE LE CONSIGNO LA ANDJE	25/01/2018	
1100133 35 027 **2014 00284**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FRANCY JANETH SALGADO CELY	EL DISTRITO DE BOGOTA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC CONCEDIENDO EL TERMINO PARA APELAR, SE REMITE PARA QUE SE RESUELVA SOBRE LA APELACION QUE PRESENTO LA PARTE ACTORA	25/01/2018	
1100133 35 716 **2014 00054**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PATRICIA FUENTES CAMPUSANO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC -	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE Y RECONOCE PERSONERÍA	25/01/2018	
1100133 42 055 **2016 00018**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALBIO DE JESUS MARTINEZ SIMANCA	UGPP	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INCIAL PARA EL 23 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 9:OO A.M.	25/01/2018	
1100133 42 055 **2016 00057**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERIBERTO GARCIA PARDO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 26 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 10:30 A.M.	25/01/2018	
1100133 42 055 **2016 00127**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERALDO JOSELIN ROJAS	CASUR	AUTO INADMITE DEMANDA	25/01/2018	
1100133 42 055 **2016 00149**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIOLA BERNAL DOMINGUEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 26 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 10:30 A.M.	25/01/2018	
1100133 42 055 **2016 00159**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JESUS ADOLFO ALAPE ALAPE	COLPENSIONES	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 27 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 12:00 M.	25/01/2018	
1100133 42 055 **2016 00267**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PRISCILLA CABRALES MENDEZ	COLPENSIONES	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 27 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 2:30 P.M.	25/01/2018	
1100133 42 055 **2016 00287**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALBA RUTH CORTES LOPEZ	FONCEP	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 26 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 4:00 P.M.	25/01/2018	
1100133 42 055 **2016 00321**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA LEONOR MATEUS PACHECO	FONCEP	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 26 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 2:30 P.M	25/01/2018	
1100133 42 055 **2016 00410**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDYS ADILIA CALDERON LOPEZ	FONPRECON	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 27 DE FEBRERO DE 2017 A LAS 4:00 P.M.	25/01/2018	
1100133 42 055 **2016 00465**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA CECILIA MALAGON BORDA	COLPENSIONES	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 26 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 9:00 A.M.	25/01/2018	

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo Bogotá, D.C. Sección Segunda

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 **2016 00538**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSARIO DEL CARMEN HERNANDEZ VALLEJO	UGPP	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 27 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 10:30 A.M.	25/01/2018	
1100133 42 055 **2016 00667**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAFAEL VALBUENA LEON	COLPENSIONES	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 27 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 2:30 P.M.	25/01/2018	
1100133 42 055 **2016 00700**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALCIRA RAMOS SOLER	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 26 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 10:30 A.M.	25/01/2018	
1100133 42 055 **2017 00177**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VALENTINA DIAZ DE PORRAS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO DE PETICION PREVIA REQUIERE PARTA ACTORA PARA QUE TRAMITE OFICIO	25/01/2018	
1100133 42 055 **2017 00357**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEXANDER BELTRAN DUARTE	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE Y RECONOCE PERSONERÍAS	25/01/2018	
1100133 42 055 **2017 00374**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAVIER ORLANDO ESPEJO HOYOS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE Y RECONOCE PERSONERÍA	25/01/2018	
1100133 42 055 **2017 00379**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA MARIA MOYANO VELASQUEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE PETICION PREVIA REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE TRAMITE OFICIO	25/01/2018	
1100133 42 055 **2017 00407**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA DEL ROSARIO QUINTERO TRIANA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO INADMITE DEMANDA	25/01/2018	
1100133 42 055 **2017 00408**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EXON SANCHEZ PEREZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA	25/01/2018	
1100133 42 055 **2017 00410**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VICTOR MANUEL CHAVARRO LOPEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	AUTO DE PETICION PREVIA REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE TRAMITE OFICIO	25/01/2018	
1100133 42 055 **2017 00422**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AMANDA ELIZABETH PAJARITO SANTANA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE Y RECONOCE PERSONERÍA	25/01/2018	
1100133 42 055 **2017 00423**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TERESA DE JESUS GERONIMO MACHADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE Y RECONOCE PERSONERÍA	25/01/2018	
1100133 42 055 **2017 00441**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANGELICA ROSARIO GUERRERO HERNANDEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE Y RECONOCE PERSONERÍA	25/01/2018	

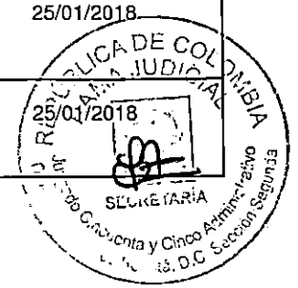

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 **2018 00008**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLARA INES ZAMBRAZO ORTEGA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE Y RECONOCE PERSONERÍA	25/01/2018	
11001 33 42 055 **2018 00009**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ANGELA GOMEZ LOPEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE Y RECONOCE PERSONERÍA	25/01/2018	
11001 33 42 055 **2018 00010**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ODILIA DUQUE FLOREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE Y RECONOCE PERSONERÍA	25/01/2018	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE

ESTADO No. 003 **Fecha:** 26/01/2018 **Página:** 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 **2017 00442**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LILIANA EULALIA CESPEDES QUEVEDO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE Y RECONOCE PERSONERÍA	25/01/2018	
11001 33 42 055 **2017 00444**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALBA ESPERANZA PEREZ BERDUGO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE Y RECONOCE PERSONERÍA	25/01/2018	
11001 33 42 055 **2017 00457**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ANGEL RODRIGUEZ GUAYARA	CASUR	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE MOCOA	25/01/2018	
11001 33 42 055 **2017 00458**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GINER ALBERTO GONZALEZ GOMEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE Y RECONOCE PERSONERÍA	25/01/2018	
11001 33 42 055 **2017 00462**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HENRY ROJAS DURAN	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE POR TERRITORIO QUIBDÓ	25/01/2018	
11001 33 42 055 **2017 00473**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YANIS MARCELA AUDOR	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO INADMITE DEMANDA	25/01/2018	
11001 33 42 055 **2017 00474**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NORMA MAYERLY GODOY	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE Y RECONOCE PERSONERÍA	25/01/2018	
11001 33 42 055 **2017 00475**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUBEN CASTILLO OROBIO	MINSTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE ARAUCA	25/01/2018	
11001 33 42 055 **2017 00476**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	IMELDA FAJARDO VALDERRAMA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE Y RECONOCE PERSONERÍA	25/01/2018	
11001 33 42 055 **2017 00479**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ARTURO CASTALEDA CRUZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE Y RECONOCE PERSONERÍA	25/01/2018	
11001 33 42 055 **2017 00483**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MERCEDES JUDITH RODRIGUEZ RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO INADMITE DEMANDA	25/01/2018	
11001 33 42 055 **2017 00484**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLARA ELVIRA CASTILLO CORONADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE RECONOCE PERSONERÍA	25/01/2018	
11001 33 42 055 **2018 00004**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ AMPARO HERMOSA GUEVARA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	AUTO DE PETICION PREVIA REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA PARA QUE TRÁMITE OFICIO	25/01/2018	

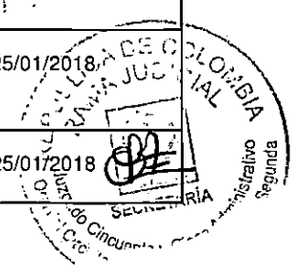

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-31-026-2010-00002-00**
DEMANDANTE:	**MANUEL SÁNCHEZ ORTÍZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS"**
ASUNTO:	**ORDENA EXPEDIR TÍTULO**

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., realizo la conversión del título judicial Nº. 400100005576040 a favor de este Juzgado, por un valor de trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos catorce pesos ($358.414), correspondientes al proceso de la referencia quien es demandante el señor Manuel Sánchez Ortiz. En consecuencia, el despacho ordenará que por la secretaría se expida el título valor a que tiene derecho el demandante.

Conforme a lo expuesto, **se dispone**:

Por Secretaría expídase el título valor por la suma de trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos catorce pesos ($358.414), a favor del señor Manuel Sánchez Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 79.636.965 de Bogotá, correspondiente a lo consignado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl.285-290) dentro del proceso número **11001-33-31-026-2010-00002-00,** en razón a que el Juzgado 11 Administrativo de Descongestión fue suprimido mediante acuerdo Nº. PSAA15-10413 del 30 de noviembre de 2015, y sustituido por el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por lo que el mencionado Juzgado en el mes de noviembre de 2017, le consigno a este Despacho la totalidad del título referido.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003
de Hoy 26-01-2018
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	**110013342-055-2017-00423-00**
DEMANDANTE:	**TERESA DE JESÚS GERÓNIMO MACHADO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**ADMITE**

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por la señora **TERESA DE JESÚS GERÓNIMO MACHADO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y vincular a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías,** es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal d) numeral 1° del artículo 164 del CPACA, la presente controversia referente a la petición presentada ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene caducidad en la medida que se controvierte la legalidad de actos producto de silencio administrativo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que el citado requisito se hace necesario por tratarse de derechos inciertos y discutibles, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en ese sentido obra en el expediente a folios 8-10, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

5. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en los folios 1 y 2 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 15-23)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: $7.383.443, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **TERESA DE JESÚS GERÓNIMO MACHADO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del

CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerzan funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo de TERESA DE JESÚS GERÓNIMO MACHADO identificada con la cédula de ciudadanía 36.539.415, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, con copia de la notificación personal de la Resolución N°. 7566 del 20 de octubre de 2016 y las que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

TCF

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003
de Hoy 26-01-2018
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	**110013342-055-2017-00422-00**
DEMANDANTE:	**AMANDA ELIZABETH PAJARITO SANTANA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**ADMITE**

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por la señora **AMANDA ELIZABETH PAJARITO SANTANA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y vincular a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías,** es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal d) numeral 1° del artículo 164 del CPACA, la presente controversia referente a la petición presentada ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene caducidad en la medida que se controvierte la legalidad de actos producto de silencio administrativo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que el citado requisito se hace necesario por tratarse de derechos inciertos y discutibles, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en ese sentido obra en el expediente a folios 11-13, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

5. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en los folios 1 y 2 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls.17 - 26)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: $12.613.476, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **AMANDA ELIZABETH PAJARITO SANTANA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del

CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerzan funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo de AMANDA ELIZABETH PAJARITO SANTANA identificada con la cédula de ciudadanía 51.980.854, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, con copia de la notificación personal de la Resolución Nº. 5623 de 22 de agosto de 2016 expedida por la Secretaría de Educación Distrital y las que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

TCF

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003
de Hoy 26-01-2018
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	**110013342-055-2017-00444-00**
DEMANDANTE:	**ALBA ESPERANZA PÉREZ BERDUGO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**ADMITE**

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por la señora **ALBA ESPERANZA PÉREZ BERDUGO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y vincular a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías,** es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal d) numeral 1° del artículo 164 del CPACA, la presente controversia referente a la petición presentada ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene caducidad en la medida que se controvierte la legalidad de actos producto de silencio administrativo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que el citado requisito se hace necesario por tratarse de derechos inciertos y discutibles, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en ese sentido obra en el expediente a folios 13-15, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

5. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en los folios 1 y 2 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 19-28)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: $13.104.805, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **ALBA ESPERANZA PÉREZ BERDUGO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del

CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerzan funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo de ALBA ESPERANZA PÉREZ BERDUGO identificada con la cédula de ciudadanía 51.817.177, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, con copia de la notificación personal de la Resolución Nº. 0677 del 8 de febrero de 2016 expedida por la Secretaria de Educación Distrital y las que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

TCF

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003
de Hoy 26-01-2018
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	**110013342-055-2017-00357-00**
DEMANDANTE:	**ALEXANDER BELTRÁN DUARTE**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**ADMITE**

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por el señor **ALEXANDER BELTRÁN DUARTE** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **reajuste y pago de su pensión desde el mes de octubre de 2003 incrementado en un 60% y la reliquidación del auxilio de cesantías,** es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que según certificación del 23 de septiembre de 2017, la última unidad donde prestó sus servicios el demandante fue en el BATALLON DE INFANTERÍA N°. 38 Miguel Antonio Caro, en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal d) numeral 1° del artículo 164 del CPACA, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" tal y como acontece en el presente caso.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento, reajuste y pago de su pensión del 20% a raíz de que fue disminuido cuando paso de ser soldado voluntario a profesional y la reliquidación del auxilio de cesantías, por lo tanto resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales, por tanto, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

En relación con lo exigido en el artículo 161 No. 2 ibídem, en el presente evento el acto administrativo demandado no indicó que procediera ningún recurso, por lo que se entiende agotado el requisito establecido por la ley.

5. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 3 del plenario, está debidamente conferido al abogado **CARLOS JULIO MORALES PARRA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El Doctor **CARLOS JULIO MORALES PARRA** a folio 2 le sustituyo el poder al abogado **JUAN DANIEL CORTÉS ALAVA,** para representar los intereses del señor Alexander Beltrán Duarte y con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 33-43)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: $5.357.638, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **ALEXANDER BELTRÁN DUARTE en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, señor Ministro de Defensa Nacional o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto

admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerzan funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo del señor ALEXANDER BELTRÁN DUARTE identificado con la cédula de ciudadanía 86.065.317, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce personería adjetiva al doctor **CARLOS JULIO MORALES PARRA,** identificado con cédula de ciudadanía número 19.293.799 y Tarjeta Profesional número 109.557 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio3).

10.- Se reconoce personería adjetiva al doctor **JUAN DANIEL CORTÉS ALAVA,** identificado con cédula de ciudadanía número 80.097.821 y Tarjeta Profesional número 190.210 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder de sustitución anexo para representar los intereses de la parte actora en el presente proceso (folio2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003
de Hoy 26-01-2018
El Secretario:

TCF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	**110013342-055-2018-00008-00**
DEMANDANTE:	**CLARA INÉS ZAMBRANO ORTEGA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**ADMITE**

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por la señora **CLARA INÉS ZAMBRANO ORTEGA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y vincular a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías,** es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal d) numeral 1° del artículo 164 del CPACA, la presente controversia referente a la petición presentada ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene caducidad en la medida que se controvierte la legalidad de actos producto de silencio administrativo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que el citado requisito se hace necesario por tratarse de derechos inciertos y discutibles, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en ese sentido obra en el expediente a folios 12-15, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

5. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en los folios 1 y 2 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 20-28)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: $8.361.178, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **CLARA INÉS ZAMBRANO ORTEGA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del

CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerzan funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo de CLARA INÉS ZAMBRANO ORTEGA identificada con la cédula de ciudadanía 51.784.719, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, con copia de la notificación personal de la Resolución Nº. 5871 del 16 de octubre de 2015 expedida por la Secretaría de Educación Distrital y las que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

TCF

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003
de Hoy 26-01-2018
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	**110013342-055-2018-00009-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA ANGELA GÓMEZ LÓPEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**ADMITE**

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por la señora **MARÍA ANGELA GÓMEZ LÓPEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y vincular a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías,** es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal d) numeral 1° del artículo 164 del CPACA, la presente controversia referente a la petición presentada ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene caducidad en la medida que se controvierte la legalidad de actos producto de silencio administrativo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que el citado requisito se hace necesario por tratarse de derechos inciertos y discutibles, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en ese sentido obra en el expediente a folios 11-14, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

5. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en los folios 1 y 2 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 18-27)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: $27.219.819, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA ANGELA GÓMEZ LÓPEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del

CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerzan funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo de MARÍA ANGELA GÓMEZ LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía 35.485.708, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, con copia de la notificación personal de la Resolución Nº. 6307 del 9 de noviembre de 2015 expedida por la Secretaría de Educación Distrital y las que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

TCF

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003
de Hoy 26-01-2018
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	**110013342-055-2018-00010-00**
DEMANDANTE:	**ODILIA DUQUE FLÓREZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**ADMITE**

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por la señora **ODILIA DUQUE FLÓREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y vincular a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías,** es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal d) numeral 1° del artículo 164 del CPACA, la presente controversia referente a la petición presentada ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene caducidad en la medida que se controvierte la legalidad de actos producto de silencio administrativo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que el citado requisito se hace necesario por tratarse de derechos inciertos y discutibles, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en ese sentido obra en el expediente a folios 10-13, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

5. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en los folios 1 y 2 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 17-26)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: $15.786.204, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **ODILIA DUQUE FLÓREZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del

CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerzan funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo de ODILIA DUQUE FLÓREZ identificada con la cédula de ciudadanía 20.774.548, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, con copia de la notificación personal de la Resolución Nº. 0919 de 20 de febrero de 2015 expedida por la Secretaría de Educación Distrital y las que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA,** identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

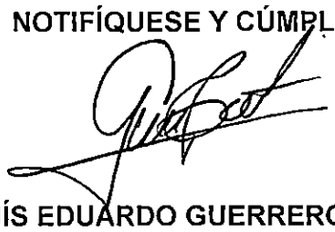

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

TCF

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003
de Hoy 26-01-2018
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION	11001-33-42-055-2017-00473-00
DEMANDANTE	YANIS MARCELA AUDOR CLAVIJO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES D MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora Yanis Marcela Audor Clavijo, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

1. **Hechos**

En cuanto a los hechos, cada uno de estos debe presentarse, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se insta al apoderado para que señale los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y se abstenga de realizar apreciaciones propias o transcripción de normas, como se observó en los hechos 1,2, 6 y 7.

Además en el hecho tercero señaló que solicitó el pago de las cesantías definitivas el 18 de diciembre de 2015, pero en la Resolución Nº.6106 del 8 de septiembre de 2016 aparece que el referido pago fue solicitado el 14 de enero de 2016, en consecuencia se le requiere al apoderado de la demandante para que aclare en qué fecha realizó la solicitud del pago de cesantías definitivas reconocidas con la resolución antes mencionada.

2. **Pruebas faltantes**

Se observa que en el expediente no se encuentran la notificación personal de la Resolución Nº. 6106 del 8 de septiembre de 2016 expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá. Por lo anterior, se deberá allegar con la corrección de la demanda lo aquí señalado con las copias de los traslados.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días,

siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003
de Hoy 26-01-2018
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2017-00177-00**
DEMANDANTE:	**VALENTINA DÍAZ DE PORRAS Y OTRO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
ASUNTO:	**PREVIO ADMITIR**

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme al Oficio Nº. 20173081824821: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-9 del 18 de octubre de 2017, en el cual el Oficial Sección Base de Datos (e) de la entidad demandada, afirmó que no existe registro alguno que coincida con los nombres, apellidos e identificación requerida por el Juzgado, razón por la cual, solicitó que se verifique la información requerida.

Así las cosas, el Despacho encuentra que los datos que se le han suministrado a la entidad, para que allegue el último lugar de retiro del señor MARCO ANTONIO TORO HERNANADEZ son correctos y están conforme a las Resoluciones aportadas por la demandante Nº. 3913 del 29 de septiembre de 2016 y Nº. 0794 del 22 de febrero de 2017, por lo cual se remitirá copia de las citadas para que la entidad se sirva aclarar y remitir la información solicitada. En ese entendido se le requerirá por última vez a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional o a la dependencia que esté a cargo, que envíe con destino a este Juzgado, en el término de cinco (5) días, un certificado donde conste el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde prestó sus servicios al Estado el señor ex – Soldado Regular del Ejército MARCO ANTONIO TORO HERNÁNDEZ (Q.P.E.D.) , quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía Nº. 1.183.943 y código militar Nº. 8080071, toda vez que no es posible deducirlo de los documentos aportados en la demanda, siendo este un requisito indispensable para determinar la competencia territorial en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, **se dispone**:

Por Secretaría expídase oficio advirtiendo que es por última vez a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL EJÉRCITO NACIONAL** o a la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (5) días, remita a este Juzgado un certificado donde conste el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde prestó sus servicios al Estado el señor ex – Soldado Regular del Ejército MARCO ANTONIO TORO HERNÁNDEZ (Q.P.E.D.), quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía Nº. 1.183.943 y código militar Nº. 8080071.

Así mismo, con el oficio se le anexará una copia de las Resoluciones Nº. 3913 del 29 de septiembre de 2016 y Nº. 0794 del 22 de febrero de 2017, con el fin que la dependencia pueda verificar los datos aquí relacionados.

Corolario, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA,** con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 6 costado oriental, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Igualmente, se le **advierte** a la entidad que la omisión a esta orden constituye desacato a decisión judicial por obstrucción a la administración de justicia y dilación del proceso sancionable con multa (numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.).

Finalmente, se previene a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO . . ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003
de Hoy 26-01-2018
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2017-00462-00**
DEMANDANTE:	**HENRY ROJAS DURAN**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL**

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor HENRY ROJAS DURAN, por intermedio de apoderado, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos N°. S-2017-045151/ANOPA-GRULI-1.10 del 30 de octubre de 2017 y N°. E-01524-201717990-CASUR ID control N°. 257063 del 22 de agosto de 2017, y a título de restablecimiento del derecho se reajuste la base de liquidación salarial o sueldo básico de 1997 y por efecto la reliquidación de todas las primas y prestaciones sujetas de acuerdo con el I.P.C.

Ahora bien, una vez hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer de la presente litis a esta Sede Judicial, encontrándose en este momento el proceso al despacho para avocar conocimiento y admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)"

Así las cosas, con la hoja de servicios, visible a folio 44, se estableció que la última unidad de retiro del demandante fue en la Subestación San Marino – del departamento de Chocó,

dicho lugar corresponde a la Jurisdicción de Chocó - Quibdó, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 12, del artículo primero del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, *"Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."* y su Acuerdo modificatorio Nº. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo de Chocó está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Quibdó, así:

"(...)

12. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ:

El Circuito Judicial Administrativo de Quibdó, con cabecera en el municipio de Quibdó y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Chocó."

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Quibdó, se impone para este Juzgado declarar la falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por HENRY ROJAS DURAN, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Quibdó** (reparto) **–,** para lo de su cargo.

TERCERO: Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

CUARTO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

TCF

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO .. ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003
de Hoy 26-01-2018
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00127-00**
DEMANDANTE:	**HERALDO JOSELYN ROJAS MARTÍNEZ**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**INADMITE**

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por el señor Heraldo Joselyn Rojas Martínez, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

1. **Poder**

No se evidencia que la parte demandante le hubiera conferido poder al apoderado Carlos Julio Morales Parra, en consecuencia se deberá allegar poder con presentación personal, las facultades que se le otorgan al apoderado y las características propias para tramitar una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Igualmente observa el despacho que el apoderado no firmó la demanda presentada.

2. **Pruebas faltantes**

Se observa que en el expediente no se encuentran completas la Resolución N°.9962 del 7 de noviembre de 2014 y las constancias de notificación personal de las Resoluciones N°. 5442 del 16 de julio de 2015, N°. 6965 del 8 de octubre de 2015 y N°.9962 del 7 de noviembre de 2014. Por lo anterior, se deberá allegar con la corrección de la demanda lo aquí señalado con las copias de los traslados.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003
de Hoy 26-01-2018
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2017-00475-00**
DEMANDANTE:	**RUBÉN CASTILLO OROBIO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL**

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor Rubén Castillo Orobio, por intermedio de apoderado, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, pretendiendo la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio Nº. 20173171130911 del 12 de julio de 2017, y a título de restablecimiento se le reliquide su asignación incrementándola en un 60% desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro.

Ahora bien, una vez hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer de la presente litis a esta Sede Judicial, encontrándose en este momento el proceso al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)"

Así las cosas, con el radicado Nº. 613- CERTIFICADO CREMIL: 116872, consecutivo Nº. 2014-90975 del 27 de noviembre de 2014, se expidió Certificación suscrita por la Coordinadora del Grupo de Gestión Documental de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, visible a folio 10, en la cual se indicó *"Que revisada la hoja de servicios militares en el expediente administrativo del señor* ***Soldado Profesional (RA) del Ejército***

Nacional CASTILLO OROBIO RUBEN *identificado con cédula de ciudadanía* ***Nº. 16.505.910,*** *se pudo establecer que a última unidad donde prestó sus servicios militares fue en* ***BATALLON DE ARTILLERIA # 18 GR. JOSÉ MARÍA MANTILLA en FELICIANO (ARAUCA).***" lugar que corresponde a la Jurisdicción de Arauca, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3, del artículo primero del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, *"Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."* y su Acuerdo modificatorio Nº. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo de Arauca está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Arauca, así:

"*(...)*

EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL ARAUCA:

El Circuito Judicial Administrativo de Arauca, *con cabecera en el municipio de Arauca y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Arauca."*

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Arauca, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por RUBÉN CASTILLO OROBIO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Arauca** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

CUARTO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

TCF

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003
de Hoy 26-01-2018
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	**11001-33-35-027-2014-00284-00**
DEMANDANTE:	**FRANCY JANETH SALGADO CELY**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE**

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que este Despacho dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", el 9 de diciembre de 2015 (fl.228), concediéndole a las partes los 10 días para presentar y sustentar el recurso de apelación, como se observa en auto del 15 de noviembre de 2017, (fl.226), que siendo notificado a las parte el 16 de noviembre de 2017, las mismas guardaron silencio, así las cosas, se ordenará enviar de inmediato el expediente a nuestro superior jerárquico para que resuelva sobre la apelación presentada por la parte actora y concedida dentro de la audiencia inicial.

Por consiguiente se dispone:

ÚNICO: Por la secretaría del Despacho, envíese el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", con el fin de que se resuelva el recurso de apelación concedido en audiencia inicial el pasado 7 de octubre de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

TCF

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003
de Hoy 26-01-2018
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2017-00457-00**
DEMANDANTE:	**LUIS ÁNGEL RODRÍGUEZ GUAYARA**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL**

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Ángel Rodríguez Guayara, por intermedio de apoderado, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, pretendiendo la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio Nº. 276042 del 26 de octubre de 2017, y a título de restablecimiento se reajuste la asignación de retiro con la inclusión de la prima de actualización.

Ahora bien, una vez hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer de la presente litis a esta Sede Judicial, encontrándose en este momento el proceso al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

> *"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*
>
> *(...)"*

Así las cosas, con se observa que tanto en la hoja de servicios visible a folio 3 y en el Oficio con radicado E-00003-201723936 del 26 de octubre de 2017 visible a folio 11, la entidad manifestó que *"(...) se certifica como última unidad donde prestó los servicios a la Policía Nacional en él Departamento de Policía Putumayo."* lugar que corresponde a la Jurisdicción de Nariño, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 19, del artículo primero

del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, *"Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."* y su Acuerdo modificatorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo de Nariño está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Mocoa y Pasto, así:

"(...)

19. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO:

a. El Circuito Judicial Administrativo de Pasto, *con cabecera en el municipio de Pasto y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Nariño.*

b. El Circuito Judicial Administrativo de Mocoa, *con cabecera en el municipio de Mocoa y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Putumayo."*

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Mocoa ya que comprende todos los municipios del departamento de Putumayo, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por LUIS ÁNGEL RODRÍGUEZ GUAYARA, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Mocoa** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

CUARTO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

TCF

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003
de Hoy 26-01-2018
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2017)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2018-00004-00**
DEMANDANTE:	**LUZ AMPARO HERMOSA GUEVARA**
DEMANDADO:	**LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**PREVIO ADMITIR**

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, se observa que no se allegó las notificaciones personales de la Resolución Nº. 4103 del 18 de junio de 2014 y del Oficio con radicado Nº. S-2015-155 del 2 de enero de 2015, aspectos de trascendental importancia para conocer del presente proceso.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se **dispone**:

Por Secretaría expídase oficio a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al radicado del oficio, remita a este Despacho COPIA de la notificación personal de la Resolución Nº. 4103 del 18 de junio de 2014 por medio de la cual se reconoce unas cesantías definitivas y la notificación personal del Oficio con radicado Nº. S-2015-155 del 2 de enero de 2015 por medio del cual se le niega el retroactivo de las cesantías definitivas a la señora Luz Amparo Hermosa Guevara, identificada con la cédula de ciudadanía Nº. 41.795.051.

Corolario, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA,** con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 6 costado oriental, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Se **advierte** a la entidad que la omisión a esta orden constituye desacato a decisión judicial por obstrucción a la administración de justicia y dilación del proceso sancionable con multa (numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.).

Finalmente, PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003
de Hoy 26-01-2018
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO[oo]

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2017-00379-00**
DEMANDANTE:	**GLORIA MARÍA MOYANO VELÁSQUEZ**
DEMANDADO:	**LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**PREVIO ADMITIR**

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, se observa que no se allegó el certificado de los factores salariales mes a mes que devengo la demandante durante el último año en que adquirió el status de pensionada y una certificación indicando la fecha en que se le pagaron las cesantías definitivas reconocidas a la demandante con la Resolución Nº. 3135 del 2 de mayo de 2017.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se **dispone**:

Por Secretaría expídase oficio a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al radicado del oficio, remitan a este Despacho el certificado de los factores salariales mes a mes que devengo la señora Gloria María Moyano Velásquez, identificada con la cédula de ciudadanía Nº. 41.573.404 durante el último año en que adquirió el status de pensionada y una certificación indicando la fecha en que se le pagaron las cesantías definitivas reconocidas a la demandante con la Resolución Nº. 3135 del 2 de mayo de 2017.

Corolario, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA,** con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 6 costado oriental, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Se **advierte** a la entidad que la omisión a esta orden constituye desacato a decisión judicial por obstrucción a la administración de justicia y dilación del proceso sancionable con multa (numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.).

Finalmente, PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003
de Hoy 26-01-2018
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO°°

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2017-00410-00**
DEMANDANTE:	**VÍCTOR MANUEL CHAVARRO LÓPEZ**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**PREVIO ADMITIR**

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, se observa que no se allegó el certificado de los factores salariales señalando los porcentajes y valores mes a mes y año por año que devengo el demandante desde 1997 a la fecha, teniendo en cuenta que lo que se pretende es el reajuste del subsidio familiar.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se **dispone**:

Por Secretaría expídase oficio a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al radicado del oficio, remita a este Despacho el certificado de los factores salariales señalando los porcentajes y valores, mes a mes y año por año que devengo el señor Víctor Manuel Chavarro López, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 5.570.203, desde 1997 a la fecha.

Corolario, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA,** con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 6 costado oriental, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Se **advierte** a la entidad que la omisión a esta orden constituye desacato a decisión judicial por obstrucción a la administración de justicia y dilación del proceso sancionable con multa (numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.).

Finalmente, PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003
de Hoy 26-01-2018
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	**110013342-055-2017-00458-00**
DEMANDANTE:	**GINER ALBERTO GONZÁLEZ GÓMEZ**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**ADMITE**

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por el señor **GINER ALBERTO GONZÁLEZ GÓMEZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.**

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **reajuste y pago de su asignación de retiro incrementado en un 20%, debido a que al ser soldado voluntario su salario tenía un incremento de un 60% y como soldado profesional el incremento es del 40%, además de la inclusión de la prima de actividad,** es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que según la hoja de servicios, la última unidad donde prestó sus servicios el demandante fue en el BATALLON DE POLICIA MILITAR Nº. 15 BACATA en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal d) numeral 1° del artículo 164 del CPACA, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" tal y como acontece en el presente caso.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento, reajuste y pago de su pensión del 20% a raíz de que fue disminuido cuando paso de ser soldado voluntario a profesional y la inclusión de la prima de actividad, en consecuencia resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales, por lo tanto, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles, sin embargo, se presentó conciliación como se observa en la constancia expedida por la Procuraduría 194 para Asuntos Administrativos visible a folio 23 a 25

En relación con lo exigido en el artículo 161 N°. 2 ibídem, en el presente evento el primer acto demandado no indicó que procediera ningún recurso, y en el segundo se estableció que procede el recurso de reposición el cual no es obligatorio, por lo que se entiende agotado el requisito establecido por la ley.

5. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido a la abogada **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 29 vto. – 32 vto.)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: $21.685.608, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de la apoderada judicial por el señor **GINER ALBERTO GONZÁLEZ GÓMEZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.**

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Al Representante Legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL el Director o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerzan funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo del señor GINER ALBERTO GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía 88.230.099, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce personería adjetiva a la doctora **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.727.844 y Tarjeta Profesional número 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

TCF

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO . . ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003
de Hoy 26-01-2018
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION	11001-33-42-055-2017-00483-00
DEMANDANTE	MERCEDES JUDITH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES D MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora Mercedes Judith Rodríguez Rodríguez, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

1. **Hechos**

En cuanto a los hechos, cada uno de estos debe presentarse, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se insta al apoderado para que señale los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y se abstenga de realizar apreciaciones propias o transcripción de normas, como se observó en los hechos 1,2, 6 y 7.

2. **Poder**

No se evidencia que la parte demandante le hubiera conferido poder al apoderado que suscribe la demanda, en consecuencia se deberá allegar poder con presentación personal, las facultades que se le otorgan al apoderado y las características propias para tramitar una demanda de Nulidad y Restablecimiento Administrativo.

3. **Pretensiones**

Se observa que en las pretensiones visibles a folios 11 y 12 se solicita la nulidad de un acto ficto frente a una petición presentada el 13 de diciembre de 2016, no obstante, según el derecho de petición visible a folios 1-3, la fecha en que se presentó la solicitud ante la entidad fue el 21 de julio (sin estar legible el año), en consecuencia se deberá corregir y aclarar las pretensiones conforme a las pruebas allegadas, claro está que de no ser la petición allegada la que se demanda, deberá allegar copia con fecha legible (día, mes y año) del agotamiento de la reclamación en sede administrativa.

4. **Pruebas faltantes**

Se observa que en el expediente no se encuentran allegada la petición donde se reclama el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías con fecha legible. Por lo

anterior, se deberá allegar con la corrección de la demanda lo aquí señalado con las copias de los traslados.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003
de Hoy 26-ENERO 2018
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION	**11001-33-42-055-2017-00408-00**
DEMANDANTE	**EXÓN SÁNCHEZ PÉREZ**
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO	**INADMITE**

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por el señor Exón Sánchez Pérez, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

1. **Hechos**

En cuanto a los hechos, cada uno de estos debe presentarse, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se insta a la apoderada para que señale los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y se abstenga de realizar apreciaciones propias o transcripción de normas, como se observó en los hechos 1,2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9.

2. **Estimación razonada de la cuantía**

El artículo 162, numeral 6 del C.P.A.C.A., *cuando señala frente al "Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)6. La estimación razonada de la cuantía (...)":*

Advierte el Despacho que si bien es cierto se determinó un espacio para la cuantía, la misma no fue precisada en forma razonada, con discriminación numérica, ni se determina con fundamento en qué factores o fórmulas se concluye la citada cuantía, motivo por el cual la apoderada de la parte actora deberá adecuar lo correspondiente, indicando los factores y formulas apropiados para su cuantificación.

3. **Pruebas faltantes**

Se observa que en el expediente no se encuentran allegada una constancia donde se pueda evidenciar que el demandante fue vinculado como soldado voluntario y más adelante como soldado profesional y lo que devenga actualmente como salario. Por lo anterior, se deberá allegar con la corrección de la demanda lo aquí señalado con las copias de los traslados.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razonés expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003
de Hoy 26-01-2018
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION	11001-33-42-055-2017-00407-00
DEMANDANTE	MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO TRIANA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIAL DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora María del Rosario Quintero Triana, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

1. **Hechos**

En cuanto a los hechos, cada uno de estos debe presentarse, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se insta al apoderado para que señale los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y se abstenga de realizar apreciaciones propias o transcripción de normas, como se observó en los hechos 5 y 6. Así mismo, deberá dentro de los hechos indicar la fecha en que presentó el derecho de petición solicitando el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

2. **Poder**

No se evidencia que la parte demandante le hubiera conferido poder al apoderado que suscribe la demanda, en consecuencia se deberá allegar poder con presentación personal, las facultades que se le otorgan al apoderado y las características propias para tramitar una demanda de Nulidad y Restablecimiento Administrativo.

Igualmente observa el despacho que a folio 21 se encuentra una sustitución de poder que si bien tiene sello de presentación personal, este se encuentra en blanco, además no existe el mandato del apoderado principal, razón por la cual, el poder de sustitución deberá ser allegado con las formalidades que establece la Ley.

3. **Pruebas faltantes**

Se observa que en el expediente no se encuentra legible el recibo de BBVA en donde consta la fecha en que se le realizó el pago de las cesantías parciales a la demandante, y tampoco se allega la constancia de notificación personal de la Resolución Nº. 002473 del 6 de diciembre de 2016 expedida por la Secretaría de Educación Cundinamarca. Por lo

anterior, se deberá allegar con la corrección de la demanda lo aquí señalado con las copias de los traslados.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003
de Hoy 26-01-2018
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00018-00**
DEMANDANTE:	**ALBIO DE JESÚS MARTÍNEZ SIMANCA**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
ASUNTO:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la entidad allegó lo solicitado en audiencia inicial del 5 de abril de 2017, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR FECHA PARA LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL para el día viernes **veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**, a las **nueve (09:00 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6°) Piso,** las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para previamente confirmar la sala asignada.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

> *"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003
de Hoy 26-01-2018
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00465-00**
DEMANDANTE:	**ANA CECILIA MALAGON BORDA**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
ASUNTO:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR FECHA LA AUDIENCIA INICIAL para el día lunes **veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**, a las **nueve (09:00 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6°) Piso,** las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para previamente confirmar la sala asignada.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

> *"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se reconoce personería adjetiva para obrar al abogado **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.266.852, y tarjeta profesional de abogado N°. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos del poder visible a folio 65, con soporte obrante a folio 66.

Se reconoce personería adjetiva para obrar al abogado **FERNEY ALEJANDRO DAVILA CLAVIJO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.032.398.222, y tarjeta profesional de abogado N°. 231.523 del Consejo Superior de la Judicatura, para

representar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos del poder de sustitución visible a folio 73.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003
de Hoy 26-01-2018
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00700-00**
DEMANDANTE:	**ALCIRA RAMOS SOLER**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
ASUNTO:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR FECHA LA AUDIENCIA INICIAL para el día lunes **veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**, a las **diez y media (10:30 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6°) Piso,** las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para previamente confirmar la sala asignada.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

> *"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se le advierte a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria la previsora S.A., que deberá designar apoderado judicial que represente a las entidades para la audiencia inicial aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCION SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003
de Hoy 26-01-2018
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00149-00**
DEMANDANTE:	**FABIOLA BERNAL DOMINGUEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
ASUNTO:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR FECHA LA AUDIENCIA INICIAL para el día lunes **veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**, a las **diez y media (10:30 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 Nº. 43-91, Sexto (6º) Piso,** las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para previamente confirmar la sala asignada.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

> *"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se le advierte a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que deberá designar apoderado judicial que represente a la entidad para la audiencia inicial aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003
de Hoy 26-01-2018
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00057-00
DEMANDANTE:	HERIBERTO GARCÍA PARDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR FECHA LA AUDIENCIA INICIAL para el día lunes **veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**, a las **diez y media (10:30 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6°) Piso,** las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para previamente confirmar la sala asignada.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

> *"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se reconoce personería adjetiva para obrar a la abogada **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES,** identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961, y tarjeta profesional de abogada N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del poder visible a folio 47, con soportes obrantes a folios 48-50.

Se reconoce personería adjetiva para obrar al abogado **CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.136.492, y tarjeta profesional de abogado N°. 175.007 del Consejo Superior de la Judicatura, para

representar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del poder de sustitución visible a folio 73.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003
de Hoy 26-01-2018
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00321-00**
DEMANDANTE:	**ANA LEONOR MATEUS PACHECO**
DEMANDADO:	**FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**
ASUNTO:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR FECHA LA AUDIENCIA INICIAL para el día lunes **veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**, a las **dos y media (02:30 p.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6°) Piso,** las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para previamente confirmar la sala asignada.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

> *"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se reconoce personería adjetiva para obrar al abogado **HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO,** identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.258.352, y tarjeta profesional de abogado N°. 22.391 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, en los términos del poder visible a folio 42, con soportes obrantes a folios 43-47.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003
de Hoy 26-01-2018
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00287-00**
DEMANDANTE:	**ALBA RUTH CORTÉS LÓPEZ**
DEMANDADO:	**FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**
ASUNTO:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR FECHA LA AUDIENCIA INICIAL para el día lunes **veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**, a las **cuatro (04:00 p.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6°) Piso,** las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para previamente confirmar la sala asignada.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

> *"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se reconoce personería adjetiva para obrar al abogado **HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO,** identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.258.352, y tarjeta profesional de abogado N°. 22.391 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, en los términos del poder visible a folio 62, con soportes obrantes a folios 63 y 64.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003
de Hoy 26-01-2018
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00538-00
DEMANDANTE:	ROSARIO DEL CARMEN HERNÁNDEZ VALLEJO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR FECHA LA AUDIENCIA INICIAL para el día martes **veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**, a las **diez y media (10:30 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6°) Piso,** las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para previamente confirmar la sala asignada.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

> *"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se reconoce personería adjetiva para obrar al abogado **JOHN LINCOLN CORTÉS,** identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.950.516, y tarjeta profesional de abogado N°. 153.211 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en los términos de los soportes obrantes a folios 45-85.

Se reconoce personería adjetiva para obrar al abogado **JOSÉ ALEXANDER LÓPEZ MESA,** identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.020.736.414, y tarjeta profesional de abogado N°. 259.510 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos del poder de sustitución visible a folio 88.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003
de Hoy 26-01-2018
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00159-00**
DEMANDANTE:	**JESÚS ADOLFO ALAPE ALAPE**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
ASUNTO:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR FECHA LA AUDIENCIA INICIAL para el día martes **veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**, a las **doce (12:00 m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6°) Piso,** las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para previamente confirmar la sala asignada.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

> *"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se reconoce personería adjetiva para obrar al abogado **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.266.852, y tarjeta profesional de abogado N°. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos del poder visible a folio 69, y con soportes obrantes a folios 70-72.

Se reconoce personería adjetiva para obrar al abogado **FERNEY ALEJANDRO DAVILA CLAVIJO,** identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.032.398.222, y tarjeta profesional de abogado N°. 231.523 del Consejo Superior de la Judicatura, para

representar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos del poder de sustitución visible a folio 77.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003
de Hoy 26-01-2018
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00667-00**
DEMANDANTE:	**RAFAEL VALBUENA LEÓN**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
ASUNTO:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR FECHA LA AUDIENCIA INICIAL para el día martes **veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**, a las **dos y media (02:30 p.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6°) Piso,** las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para previamente confirmar la sala asignada.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

> *"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se reconoce personería adjetiva para obrar al abogado **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.266.852, y tarjeta profesional de abogado N°. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos del poder visible a folio 97, y con soporte obrante a folio 98.

Se reconoce personería adjetiva para obrar a la abogada **ANDREA CATALINA PEÑALOZA BARRERO,** identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.110.477.770, y tarjeta profesional de abogada N°. 235.082 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**

COLPENSIONES, en los términos del poder de sustitución visible a folio 96. No obstante a folio 100 presentó renuncia al poder conferido, la cual será aceptada teniendo en cuanta que la entidad posteriormente confirió poder de sustitución a otra abogada.

Se reconoce personería adjetiva para obrar a la abogada **VIVIAN STEFFANY REINOSO CANTILLO,** identificada con cédula de ciudadanía Nº. 1.018.444.540, y tarjeta profesional de abogada Nº. 250.421 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos del poder de sustitución visible a folio 103.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003
de Hoy 26-01-2018
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00267-00**
DEMANDANTE:	**PRISCILA CABRALES MENDEZ**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
ASUNTO:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR FECHA LA AUDIENCIA INICIAL para el día martes **veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**, a las **dos y media (02:30 p.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 Nº. 43-91, Sexto (6º) Piso,** las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para previamente confirmar la sala asignada.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

> *"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se reconoce personería adjetiva para obrar al abogado **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía Nº. 79.266.852, y tarjeta profesional de abogado Nº. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos del poder visible a folio 53, y con soportes obrantes a folios 54 y 55.

Se reconoce personería adjetiva para obrar a la abogada **PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE** identificada con cédula de ciudadanía Nº. 1.031.153.546, y tarjeta profesional de abogada Nº. 287.149 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos del poder de sustitución visible a folio 58.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003
de Hoy 26-01-2018
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00410-00**
DEMANDANTE:	**EDYS ADILIA CALDERON LÓPEZ**
DEMANDADO:	**FONDO DE PREVENSIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**
ASUNTO:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR FECHA LA AUDIENCIA INICIAL para el día martes **veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**, a las **cuatro (04:00 p.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 Nº. 43-91, Sexto (6º) Piso,** las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para previamente confirmar la sala asignada.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

> *"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se reconoce personería adjetiva para obrar al abogado **JOSÉ ARMANDO RONDON REYES,** identificado con cédula de ciudadanía Nº. 19.394.944, y tarjeta profesional de abogado Nº. 109.262 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** en los términos del poder visible a folio 82, y con soportes obrantes a folios 83-85.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003
de Hoy 26-01-2018
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	**110013342-055-2017-00484-00**
DEMANDANTE:	**CLARA ELVIRA CASTILLO CORONADO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**ADMITE**

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por la señora **CLARA ELVIRA CASTILLO CORONADO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y vincular a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías,** es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal d) numeral 1° del artículo 164 del CPACA, la presente controversia referente a la petición presentada ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene caducidad en la medida que se controvierte la legalidad de actos producto de silencio administrativo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que el citado requisito se hace necesario por tratarse de derechos inciertos y discutibles, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en ese sentido obra en el expediente a folios 10-11, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

5. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en los folios 1 y 2 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 16-24)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: $3.354.204, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **CLARA ELVIRA CASTILLO CORONADO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del

CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerzan funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo de CLARA ELVIRA CASTILLO CORONADO identificada con la cédula de ciudadanía 51.679.602, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y las que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

TCF

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003
de Hoy 26-01-2018
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	**110013342-055-2017-00476-00**
DEMANDANTE:	**IMELDA FAJARDO VALDERRAMA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**ADMITE**

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por la señora **IMELDA FAJARDO VALDERRAMA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y vincular a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías,** es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal d) numeral 1° del artículo 164 del CPACA, la presente controversia referente a la petición presentada ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene caducidad en la medida que se controvierte la legalidad de actos producto de silencio administrativo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que el citado requisito se hace necesario por tratarse de derechos inciertos y discutibles, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en ese sentido obra en el expediente a folios 11-14, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

5. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en los folios 1 y 2 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 18-27)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: $15.883.728, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **IMELDA FAJARDO VALDERRAMA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del

CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerzan funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo de IMELDA FAJARDO VALDERRAMA identificada con la cédula de ciudadanía 27.682.223, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y las que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

TCF

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003
de Hoy 26-01-2018
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	**110013342-055-2017-00474-00**
DEMANDANTE:	**NORMA MAYERLY RUIZ GODOY**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**ADMITE**

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por la señora **NORMA MAYERLY RUIZ GODOY** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y vincular a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías,** es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal d) numeral 1° del artículo 164 del CPACA, la presente controversia referente a la petición presentada ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene caducidad en la medida que se controvierte la legalidad de actos producto de silencio administrativo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que el citado requisito se hace necesario por tratarse de derechos inciertos y discutibles, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en ese sentido obra en el expediente a folios 8-10, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

5. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en los folios 1 y 2 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 14-23)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: $6.959.455, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **NORMA MAYERLY RUIZ GODOY**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del

CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerzan funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo de NORMA MAYERLY RUIZ GODOY identificada con la cédula de ciudadanía 52.485.546, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, con copia de la notificación personal de la Resolución Nº. 0477 del 3 de febrero de 2017 expedida por la Secretaria de Educación Distrital y las que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

TCF

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO . . ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003
de Hoy 26-01-2018
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-35-716-2014-00054-00**
DEMANDANTE:	**PATRICIA FUENTES CAMPUSANO**
DEMANDADO:	**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA**

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por la señora **PATRICIA FUENTES CAMPUSANO,** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.**

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **se declare la nulidad de los actos administrativos que retiro del servicio a la demandante, se reintegre, y se le pague los sueldos y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta que se produzca el reintegro,** es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

3. CADUCIDAD

Como quiera que, el último acto administrativo que se demanda es de fecha 25 de febrero de 2014 (fls.6-8), notificado personalmente el 3 de marzo de 2014 (fl.11), la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 9 de abril de 2014 y la constancia fue expedida por la Procuraduría Ciento Cuarenta y Cuatro Judicial II Para Asuntos Administrativos el 17 de junio de 2014 (fl. 1), estando suspendido dos (2) meses y ocho (8) días, la demanda fue presentada el 17 de junio de 2014 (fl.1); en consecuencia, teniendo en cuenta el período en el cual estuvo suspendido el término, no operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto no transcurrieron los 4 meses previstos para el efecto, consagrados en el literal d) numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte de acuerdo a la constancia expedida por la Procuraduría Ciento Cuarenta y Cuatro Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C, que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 9 de abril de 2014 y que pasado suspendido dos (2) meses y ocho (8) días, el 17 de junio de 2014 (fl. 1), dicho organismo declaró fallida la diligencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 del CPACA, encontrándose cumplido el requisito de procedibilidad.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

En el presente asunto, según el artículo cuarto de la Resolución Nº. 004304 del 13 de diciembre de 2013 (fls.2-5), procede recurso de reposición, el cual fue interpuesto en término, el cual fue resuelto por la entidad y en el artículo tercero de la Resolución Nº. 000529 del 25 de febrero de 2014 (fls. 6-8), señaló que no procede recurso alguno contra la decisión tomada.

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 9 del plenario, está debidamente conferido al abogado **LUIS ALVARO RODRÍGUEZ BELTRÁN**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 21-22)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, fue establecida en salarios mínimos legales mensuales vigentes y dividida por las pretensiones principales y subsidiarias, razón por la cual, y atendiendo a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó seguir con el trámite del proceso, el Juzgado señala que la cuantía conforme al artículo 157 del C.P.A.C.A. asciende a la suma de: $ 12.320.540 esto teniendo en cuenta que la pretensión mayor equivale a 20 SMLMV.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **PATRICIA FUENTES CAMPUSANO,** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.**

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Director del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación al demandado y los intervinientes, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo

de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerzan funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo de PATRICIA FUENTES CAMPUSANO identificada con la cédula de ciudadanía 52.378.553, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, hoja de vida, antecedentes disciplinarios y las que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctor **LUIS ALVARO RODRÍGUEZ BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.670.727 y Tarjeta Profesional número 126.366 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 9).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003
de Hoy 26-01-2018
El Secretario:

TCF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	**110013342-055-2017-00374-00**
DEMANDANTE:	**JAVIER ORLANDO ESPEJO HOYOS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**ADMITE**

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por el señor **JAVIER ORLANDO ESPEJO HOYOS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y vincular a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías,** es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal d) numeral 1° del artículo 164 del CPACA, la presente controversia referente a la petición presentada ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene caducidad en la medida que se controvierte la legalidad de actos producto de silencio administrativo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que el citado requisito se hace necesario por tratarse de derechos inciertos y discutibles, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en ese sentido obra en el expediente a folios 12-14, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

5. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en los folios 1 y 2 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 18-27)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: $14.992.329, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JAVIER ORLANDO ESPEJO HOYOS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del

CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerzan funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo del señor JAVIER ORLANDO ESPEJO HOYOS identificado con la cédula de ciudadanía 79.757.612, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, copia de la notificación personal de la Resolución Nº. 0442 del 4 de febrero de 2016 y las que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

TCF

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003
de Hoy 26-01-2018
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	**110013342-055-2017-00442-00**
DEMANDANTE:	**LILIA EULALIA CÉSPEDES QUEVEDO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**ADMITE**

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por la señora **LILIA EULALIA CÉSPEDES QUEVEDO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y vincular a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías,** es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal d) numeral 1° del artículo 164 del CPACA, la presente controversia referente a la petición presentada ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene caducidad en la medida que se controvierte la legalidad de actos producto de silencio administrativo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que el citado requisito se hace necesario por tratarse de derechos inciertos y discutibles, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en ese sentido obra en el expediente a folios 11-13, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

5. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en los folios 1 y 2 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 17-26)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: $3.271.614, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **LILIA EULALIA CÉSPEDES QUEVEDO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del

CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerzan funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo de LILIA EULALIA CÉSPEDES QUEVEDO identificada con la cédula de ciudadanía 51.768.533, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, con copia de la notificación personal de la Resolución N°. 4124 del 18 de junio de 2014 expedida por la Secretaria de Educación Distrital y las que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

TCF

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003
de Hoy 26-01-2018
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	**110013342-055-2017-00479-00**
DEMANDANTE:	**LUIS ARTURO CASTAÑEDA CRUZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**ADMITE**

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por el señor **LUIS ARTURO CASTAÑEDA CRUZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y vincular a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías,** es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal d) numeral 1° del artículo 164 del CPACA, la presente controversia referente a la petición presentada ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene caducidad en la medida que se controvierte la legalidad de actos producto de silencio administrativo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que el citado requisito se hace necesario por tratarse de derechos inciertos y discutibles, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en ese sentido obra en el expediente a folios 9-11, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

5. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en los folios 1 y 2 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 15-24)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: $7.208.674, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **LUIS ARTURO CASTAÑEDA CRUZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del

CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerzan funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo del señor LUIS ARTURO CASTAÑEDA CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía 79.341.587, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, copia de la notificación personal de la Resolución Nº. 1189 del 13 de febrero de 2017 y las que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

TCF

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003
de Hoy 26-01-2018
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	**110013342-055-2017-00441-00**
DEMANDANTE:	**ANGÉLICA ROSARIO GUERRERO HERNÁNDEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**ADMITE**

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por la señora **ANGÉLICA ROSARIO GUERRERO HERNÁNDEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y vincular a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías,** es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal d) numeral 1° del artículo 164 del CPACA, la presente controversia referente a la petición presentada ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene caducidad en la medida que se controvierte la legalidad de actos producto de silencio administrativo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que el citado requisito se hace necesario por tratarse de derechos inciertos y discutibles, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en ese sentido obra en el expediente a folios 10-12, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

5. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en los folios 1 y 2 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 17-25)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: $1.463.569, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **ANGÉLICA ROSARIO GUERRERO HERNÁNDEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del

CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerzan funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo de ANGÉLICA ROSARIO GUERRERO HERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía 1.071.162.358, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

TCF

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003
de Hoy 26-01-2018
El Secretario: _____